

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Órgano unipersonal)
de 23 de octubre de 2003

Asunto T-279/01

Giorgio Lebedef
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Informe de calificación – Elaboración tardía –
Recurso de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 1203

Objeto: Recurso mediante el cual se solicita, por una parte, la anulación de las decisiones de la Comisión que desestimaban parcialmente las reclamaciones del demandante con vistas a obtener la reparación del perjuicio moral que le irrogó el retraso en la elaboración de sus informes de calificación relativos a los periodos 1995/1997 y 1997/1999 y, por otra parte, una indemnización por dicho perjuicio moral.

Resultado: Se condena a la Comisión a pagar al demandante de la cantidad de 1.500 euros, que ha de añadirse a la cantidad de 619,73 euros que la AFPN ya había concedido. Se desestima el recurso en todo lo demás. Se condena en costas a la Comisión.

Sumario

1. Funcionarios – Recurso – Recurso de indemnización – Pretensión de anulación de la resolución administrativa previa por la que se deniega la petición de indemnización – Pretensión que no es independiente de la pretensión de indemnización

(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

2. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Retraso – Comportamiento lesivo causante de un perjuicio moral – Retraso parcialmente imputable al funcionario

(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

3. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Funcionarios que ejercen funciones de representación del personal – Procedimiento de calificación – Plazo para establecer la calificación definitiva

(Estatuto de los Funcionarios, art. 43; anexo II, art. 1, párr. 6; Disposiciones generales de aplicación de la Comisión, art. 7)

1. La decisión de una institución por la que se deniega una petición de indemnización forma parte del procedimiento administrativo previo al recurso por responsabilidad interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por consiguiente, las pretensiones de anulación dirigidas contra dicha denegación no pueden apreciarse de forma autónoma con respecto a las pretensiones de responsabilidad. En efecto, el acto que contiene la definición de postura de la institución durante la fase administrativa previa únicamente produce el efecto de permitir a la parte que haya sufrido un perjuicio interponer un recurso de indemnización ante el Tribunal de Primera Instancia

(véase el apartado 29)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 18 de diciembre de 1997, Gill/Comisión (T-90/95, RecFP pp. I-A-471 y II-1231), apartado 45; Tribunal de Primera Instancia, 6 de marzo de 2001, Ojha/Comisión (T-77/99, RecFP pp. I-A-61 y II-293), apartado 68; Tribunal de Primera Instancia, 5 de diciembre de 2002, Hoyer/Comisión (T-209/99, RecFP pp. I-A-243 y II-1211), apartado 32

2. La administración debe velar por que los informes de calificación se redacten periódicamente en las fechas señaladas por el Estatuto y por que se elaboren con regularidad, tanto por motivos de buena administración como para salvaguardar los intereses de los funcionarios. En efecto, el retraso registrado en la elaboración de los informes de calificación puede, por sí mismo, perjudicar al funcionario por el mero hecho de que el desarrollo de su carrera puede verse afectado por la falta de tal informe en un momento en que deban adoptarse determinadas decisiones que le afectan. El funcionario que sólo tiene un expediente individual irregular e incompleto experimenta por este motivo un perjuicio moral relativo al estado de incertidumbre y de inquietud en que se encuentra acerca de su porvenir profesional. A falta de circunstancias particulares que justifiquen los retrasos comprobados, la administración incurre en una irregularidad que puede generar su responsabilidad.

En cambio, un funcionario no puede invocar el retraso en la elaboración de su informe de calificación cuando dicho retraso le sea imputable, al menos en parte, o en el supuesto de que él mismo haya contribuido a ello de modo notable.

(véanse los apartados 55 a 57)

Referencia: Tribunal de Justicia, 18 de diciembre de 1980, Gratreau/Comisión (asuntos acumulados 156/79 y 51/80, Rec. p. 3943), apartado 15; Tribunal de Justicia, 6 de febrero de 1986, Castille/Comisión (asuntos acumulados 173/82, 157/83 y 186/84, Rec. p. 497), apartado 36; Tribunal de Primera Instancia, 8 de noviembre de 1990, Barbi/Comisión (T-73/89, Rec. p. II-619), apartado 41; Tribunal de Primera Instancia, 16 de diciembre de 1993, Moritz/Comisión (T-20/89, Rec. p. II-1423), apartado 50; Tribunal de Primera Instancia, 28 de mayo de 1997, Burban/Parlamento (T-59/96, RecFP pp. I-A-109 y II-331), apartados 44 y 50; Tribunal de Primera Instancia, 12 de junio de 2002, Mellone/Comisión (T-187/01, RecFP pp. I-A-81 y II-389), apartados 77, 78 y 79

3. Las Disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto, adoptadas por la Comisión, no establecen un plazo concreto para que el Comité paritario *ad hoc* de apelación se pronuncie, en caso de que éste tenga que decidir sobre la calificación de un funcionario que ejerce funciones de representación del personal. Sin embargo, dado que, con arreglo al artículo 7 de dichas Disposiciones, todo procedimiento ha de concluir antes del 31 de diciembre del año de que se trate, debe aplicarse necesariamente el mismo plazo a los funcionarios que ejercen funciones de representación del personal para los cuales las disposiciones referidas establecen, en primer lugar, la consulta al Grupo *ad hoc* de calificación y, en caso de recurso, al Comité paritario *ad hoc* de apelación. Por otra parte, según el artículo 1, último párrafo, del anexo II del Estatuto, el funcionario no debe sufrir ningún perjuicio por el hecho de ejercer funciones de representación del personal. Ahora bien, si la fecha límite del 31 de diciembre no fuera aplicable al procedimiento de calificación de dichos funcionarios, habría que considerar que éstos sufren un perjuicio por el hecho de ejercer tales funciones, al no recibir la calificación definitiva al mismo tiempo que los funcionarios que no ejercen funciones de representación del personal.

(véase el apartado 63)